

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-471/2021

IMPUGNANTE: RAMIRO CHAVANA

MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO

TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó la determinación del Instituto Electoral Local de declarar procedente el registro del candidato a diputado local del PAN del distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Oscar Rivas; porque esta Sala considera que, por un lado, debe quedar firme lo determinado en cuanto a la acreditación del requisito de separación del cargo, con la presentación de la solicitud de licencia, al no controvertirse las razones expresadas por el Tribunal Local, y por otro, es apegado a Derecho considerar que el posible posicionamiento por cargos previos no es requisito para el registro, pues no está reglamentado en la normatividad electoral como requisito de elegibilidad.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de Fondo	
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	
Apartado I. Decisión general	2
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Resuelve	

Glosario

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado de Tamaulipas.

Estado:

Impugnante/ Ramiro Ramiro Chavana Martínez.

Chavana:

Instituto Local/IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE: Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular

en el Estado de Tamaulipas.

Oscar Rivas: Oscar Enrique Rivas Cuellar.

PAN: RSP: Partido Acción Nacional. Redes Sociales Progresistas.

Tribunal de Tamaulipas/ Local:

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró procedente el registro del candidato a Diputado Local por el distrito 01 del PAN Oscar Rivas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- **1.** El 13 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral** ordinario en Tamaulipas para renovar el congreso del estado y ayuntamientos.
- 2. Del 27 al 31 de marzo de 2021, el **Instituto Electoral Local recibió**, entre otras, **la solicitud** de registro del candidato a Diputado Local del distrito 01 del PAN, Oscar Rivas, y el 17 de abril, el **Instituto Electoral Local aprobó la solicitud de registro**, al considerar que cumplió con todos los requisitos previstos en la ley.

II. Instancia Local

1. Inconforme, el 21 de abril, el candidato a diputado por el partido RSP impugnó dicho registro, porque en su concepto, el acuerdo no se encuentra apegado a derecho, pues: i. Dejó de observar que Oscar Rivas no dejó de ser funcionario público que, si bien cuenta con licencia y está separado del cargo de presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dicha separación no es definitiva, por lo que existe un incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y ii. Existe una sobre exposición de la imagen del candidato del PAN, por su cargo de Presidente Municipal.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), y 86, 87, inciso b), y 88, de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de los juicios.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



El 13 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas resolvió dicha impugnación** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación controvertida en el actual juicio.

Estudio de Fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

- a. En la sentencia impugnada⁴, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró procedente el registro del candidato a Diputado Local del PAN por el distrito 01, Oscar Rivas, entre otros, porque sí cumplió con el requisito de separarse del cargo de presidente municipal de Nuevo Laredo, porque: i. ciertamente, la legislación local exige la separación 90 días antes de la elección, pero esto se cumple con una licencia, sin que sea necesaria la renuncia, ii. el posible posicionamiento por cargos públicos previos no es una causa para negar el registro, y iii. en todo caso, el impugnante no confrontó las razones por las cuales el Instituto Local aprobó el registro del mencionado candidato.
- **b. Pretensión y planteamientos**⁵. El impugnante, candidato a diputado por el partido RSP al mismo distrito, pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Tamaulipas y el registro del candidato cuestionado, porque: **i)** la licencia no se concedió conforme a la normatividad, y **ii)** es incorrecta la manera en la que se analizó su alegato sobre la inequidad en la contienda que se genera con el registro del candidato del PAN, Oscar Rivas, por la ventaja que tiene debido a los cargos públicos que ejerció previamente⁶.
- **c. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si, a partir de lo que plantea el impugnante ante esta Sala Monterrey, confronta las razones que expresó el Tribunal Local para considerar que la licencia es suficiente para justificar la separación del cargo del candidato cuestionado?, y ¿Si fue apegado a Derecho

⁴ Sentencia de 13 de mayo en el expediente TE-RAP-26/2021

⁵ Demanda presentada el 18 de mayo de 2021.

⁶ El actor plantea en su demanda lo siguiente: i. El Tribunal Local no analizó sus planteamientos pues el argumentó el incumplimiento del requisito de separarse definitivamente del cargo como presidente municipal y el Tribunal Local se limita a contestar que el candidato sí cumplió con el requisito de separarse, mediante licencia, del cargo de Presidente Municipal conforme fueron hechos valer en la demanda, ii. Que el tribunal Local solo expresa que se cumplió con el requisito de separase sin especificar en qué parte del expediente constan la solicitud de separación el cargo además de que no señala si la licencia cumple con las formalidades establecidas en la Ley Reglamentaría del ayuntamiento, iii: Que la ley electoral local señala que se debe atender lo dispuesto en las otras leyes, entre ellas la disposición del Reglamento interior del ayuntamiento de Nuevo Laredo en materia de ausencias y faltas definitivas, iv. Que nunca planteo como requisito de elegibilidad el posicionamiento de Oscar Rivas, sino que su planteamiento estaba encaminado a evidenciar que con la aprobación de su registro se afectaba el principio de equidad en la contienda

que el Tribunal Local determinara que no es requisito de elegibilidad tener un posicionamiento previo ante la ciudadanía por los cargos previamente desempeñados?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas, que confirmó la determinación del Instituto Electoral de declarar procedente el registro del candidato a diputado local del PAN por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, Oscar Rivas; **porque para esta Sala,** por un lado, debe quedar firme lo relativo a la acreditación del requisito de separación del cargo, con la presentación de la solicitud de licencia, al no controvertirse las razones expresadas por el Tribunal Local, y por otro, es apegado a Derecho considerar que el posible posicionamiento por cargos previos no es requisito para el registro pues no está reglamentado en la normatividad electoral como requisito de elegibilidad.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

<u>Tema i.</u> La acreditación del requisito de separación del cargo por la presentación de la solicitud de licencia debe quedar firme.

1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

⁷Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de

4

su estudio.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).

relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁸, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

8 Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

2. Planteamiento original, determinación y planteamientos concretamente revisados

En <u>la demanda que dio origen a la impugnación local</u>, el inconforme señaló, esencialmente, que el candidato a diputado local del PAN al distrito 01, Oscar Rivas incumplió con el requisito de separarse con 90 días de anticipación de su cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, **bajo el argumento central de que con la licencia no dejaba de ser funcionario público**, pues si bien contaba con esa autorización y de momento se encontraba fuera del cargo, **dicha separación no era definitiva**, por lo que generaba una falta de equidad en la contienda.

Al respecto, el <u>Tribunal de Tamaulipas</u>, en la sentencia impugnada, esencialmente, confirmó el registro del candidato señalado, entre otras razones, porque el requisito de separarse del cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo se cumplió con licencia, sin que fuera necesaria la renuncia, por las razones que se puntualizarán.

- a. En principio, que el legislador de Tamaulipas, en ejercicio de su libertad configurativa, exige que los miembros de los ayuntamientos, que pretendan contender en un proceso electoral, deben separarse de sus cargos 90 días previos a la elección.
- b. Asimismo, precisó que la medida **no supone la renuncia al cargo,** sino la mera separación temporal, que puede obtenerse mediante una licencia sin goce de sueldo, existiendo la posibilidad de que, en su caso, el participante reanude sus funciones una vez concluidos los comicios.
- c. Finalmente, estableció que el candidato del PAN, previo a registrarse para el cargo de diputado local, solicitó licencia al ejercicio del cargo de presidente municipal de dicho municipio el 5 de marzo, esto es, 90 días antes de la elección, tal como lo establece el marco normativo.
- d. Asimismo, indicó que no es aplicable lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que comprende las ausencias y faltas definitivas o indefinidas de los miembros del ayuntamiento para otros supuestos, pues al presentar el

escrito de licencia para efectos de participar como candidato en un proceso electoral, se presume que es suficiente para tener por acreditado dicho requisito, de conformidad con los criterios establecidos por esta Sala Monterrey⁹.

Al respecto, ante esta Sala, el impugnante se limita a indicar que el Tribunal Local no analizó sus agravios, pues estudió aspectos distintos y analizó agravios diferentes a los que el hizo valer en su demanda, pues sus planteamientos se encaminaban a controvertir la omisión y falta de cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento Interno del Municipio de Nuevo Laredo, es decir, el impugnante señala que: la materia de la controversia ante el Tribunal Local no tomó en cuenta que la solicitud de licencia no cumplía con exponer la justificación, causas o motivos por las que solicitaba la licencia, por lo que ésta no es válida pues incumple con las normas reglamentarias del ayuntamiento.

3. Valoración

- **3.1** Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el planteamiento del impugnante, en primer lugar, porque el **impugnante no enfrenta** las razones que tuvo el <u>Tribunal Local para confirmar</u> el registro del candidato, pues en esencia, señaló que:
- a. El requisito de solicitar autorización del Ayuntamiento en Pleno para ausentarse del municipio por periodos mayores a los 5 días.
- b. Suponiendo que haya solicitado dicha autorización, que la solicitud no podía ser por más tiempo de los límites establecidos (5 o 30 días).
- c. No acreditó que la licencia fuera por una causa justificada para poder ausentarse de su función pública, pues no expresó la causa y motivos de su separación voluntaria, y al no haberse cumplido con dicho requisito, carece del elemento de "Justificación" como presupuesto para ausentarse y, consecuentemente, con el requisito de separación del cargo para registrarse a la candidatura.

Esto es, el impugnante únicamente se limita a plantear la supuesta ilegalidad de la solicitud de licencia de separación del cargo, sin confrontar las

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-503/2015 y su acumulado SM-JRC-129/2015.



consideraciones bajo las cuales el Tribunal Local sostuvo que no era aplicable lo determinado por el Reglamento del Ayuntamiento respecto a las ausencias y faltas, definitivas o indefinidas de los miembros del ayuntamiento.

Asimismo, omite expresar razonamiento alguno dirigido a justificar por qué no era aplicable el criterio adoptado por el Tribunal responsable o que confronte de alguna manera su decisión.

3.2 En todo caso, no le asiste la razón al impugnante, por lo siguiente:

En principio, la doctrina judicial ha determinado que basta con la licencia o separación durante el proceso, para cumplir con el requisito de separación, sin que sea exigible la renuncia o separación definitiva¹⁰.

Esto, porque la exigencia de separación del cargo no debe ser entendida como una medida exigible o necesaria, debido a que el fin constitucionalmente de garantizar los principios de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes, se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial, lo cual se cumple con la presentación de una licencia.

Además, en relación con el concepto de separación definitiva de un cargo, el máximo Tribunal de la materia ha precisado que tal requisito de elegibilidad se cumple cuando el servidor público solicita o presenta la licencia con la oportunidad debida¹¹.

¹º La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-139/2020, realizó un test de proporcionalidad de una norma que establecía la separación definitiva de quien pretendiera a contender al cargo de Gobernador y determinó:" En el caso, esta Sala Superior estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de solicitar una licencia definitiva no revela ser una medida necesaria.

Lo anterior, porque no se advierte que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo, ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial."

¹¹ La Sala Superior, al resolver un juicio ciudadano presentado, entre otras cosas, contra la elegibilidad de un candidato a Gobernador en Chiapas, por no haberse separado de su cargo de presidente municipal, señaló: Argumenta el actor que la Sala Superior ha sostenido que si la separación del cargo es para ejercer el derecho de ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación de esa solicitud, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se han retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con independencia de que se hubieran aprobado o no las licencias que presentaron.

Precisa el demandante que en los juicios SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, más no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Municipal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

<u>Tema ii.</u> Es apegado a Derecho considerar que el posible posicionamiento por cargos previos no es requisito para el registro

1. Planteamientos concretamente revisados

El impugnante sostiene que el Tribunal Local indebidamente dejó de analizar su alegato sobre el supuesto posicionamiento indebido del candidato del PAN al momento del registro, lo cual se demostraba porque tiene una imagen generada por los cargos públicos que tuvo¹².

2. Valoración

2.1 No tiene razón el impugnante, porque, contrario a lo que sostiene, esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local correctamente determinó que el posicionamiento debido o no, que pudiera tener un aspirante a candidato ante la ciudadanía o la imagen que hubiera promocionado previamente ante el electorado, no es un requisito para ser registrado candidato y, por tanto, que debiera ser analizado al momento de resolver sobre el registro.

Esto, porque la normatividad electoral establece, expresamente, cuáles son los requisitos para ser registrado¹³, y entre ellos no está el deber de revisar si una persona cuenta con una imagen o posicionamiento previamente adquirido, legal o ilegalmente.

Lo anterior, porque, entre otros, del análisis de los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, y 11 de los Lineamientos, se advierte que son requisitos para ser registrado como diputado local, ser mexicano por nacimiento, ciudadana o ciudadano del estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el estado o vecino con residencia en él por más de 5 años, asimismo, tener 21 años cumplidos el día de la elección, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía, no ser servidora o servidor

_

¹² El impugnante plantea en su demanda lo siguiente: i. El Tribunal Local no analizó sus planteamientos pues el argumentó el incumplimiento del requisito de separarse definitivamente del cargo como presidente municipal y el Tribunal Local se limita a contestar que el candidato sí cumplió con el requisito de separarse, mediante licencia, del cargo de Presidente Municipal conforme fueron hechos valer en la demanda, ii. Que el Tribunal Local solo expresa que se cumplió con el requisito de separase sin especificar en qué parte del expediente constan la solicitud de separación el cargo además de que no señala si la licencia cumple con las formalidades establecidas en la Ley Reglamentaría del ayuntamiento, iii: Que la Ley Electoral Local señala que se debe atender lo dispuesto en las otras leyes, entre ellas la disposición del Reglamento interior del ayuntamiento de Nuevo Laredo en materia de ausencias y faltas definitivas, iv. Que nunca planteo como requisito de elegibilidad el posicionamiento de Oscar Rivas, sino que su planteamiento estaba encaminado a evidenciar que con la aprobación de su registro se afectaba el principio de equidad en la contienda



público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección, no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección, no haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior, y no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴.

2.2 En su caso, si el impugnante estima que el candidato del PAN ha posicionado indebidamente su imagen, tenía a su alcance el procedimiento sancionador correspondiente (aun cuando en principio no se advierte alguna irregularidad por el desempeño de cargos anteriores y los supuestos beneficios que esto pudo traer), pues el registro sólo puede cuestionarse por las irregularidades o vicios que contravengan los requisitos propiamente previstos en la ley para dicho acto.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido. Notifíquese conforme a Derecho.

¹⁴ El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años;

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; IV. Poseer suficiente instrucción;

V. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;

VI. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;

VII. No ser Gobernadora o Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y servidora o servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;

VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

IX. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

X. No ser servidora o servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección;

XI. No ser miembro de los Consejos General, Distritales o Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaria o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;

XII. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;

XIII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 12 días antes de la elección; XIV. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior; y

XV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar el candidato o candidata.

SM-JDC-471/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.